

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N° 110013103-007-2021-00283-00

Atendiendo la solicitud antecedente, por secretaría emítase el despacho comisorio ordinado en el numeral segundo de la sentencia emitida en esta causa, pero se excluye para el efecto a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Nos. 027, 028, 029 o 030 de BOGOTÁ (reparto), atendiendo que los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Nos. 087, 088, 089 y 090, creados por el artículo 43, literal b, del Acuerdo PSCJA22-12028 del C.S.J., ya se encuentran operando, por lo cual la comisión se entiende conferida a estos, y/o al ALCALDE LOCAL de la zona respectiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Sergio Iván Mesa Macías", with "JUEZ" written below it. The signature is somewhat stylized and fluid.

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 122 del 28-agosto-2023
(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N° 110013103-007-2021-00283-00

En atención al recurso presentado contra el auto calendado 6 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto igualmente contra el proveído fechado 1 de febrero de la misma anualidad, este se denegará por improcedente.

Téngase en cuenta, para el efecto, que la aclaración mencionada en el literal segundo de la providencia confutada no puede interpretarse como un hecho nuevo susceptible de debate, sino que, por el contrario, la misma se constituye como una reiteración de la posición asumida por el estrado en el auto datado 1 de febrero hogaño, referente a no oír a la parte demandada dentro del proceso por no haber acreditado el pago de los cánones adeudados, hecho en el que se funda la demanda de marras.

Compréndase entonces que la prerrogativa contemplada en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, aplica para todas aquellas formas de defensa del extremo pasivo, sin que de su literalidad se desprenda que esta, únicamente, pueda ser aplicada a la contestación de la demanda, como erradamente lo interpreta el censurante.

Por ende, según lo esgrimido, el recurso planteado carece de asidero.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 122 del 28-ago-2023
(3)*

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00283-00**

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandado, basado en las causales quinta y octava del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La censurante arguyó que, pese a que el estrado tuvo a su representada como notificada por conducta concluyente, en el auto a través del cual lo decretó, omitió indicar el término con el que esta contaba para dar contestación al libelo. Adujo entonces que, al haber interpuesto un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el mentado interregno no corrió, adicionando a ello que, según lo estimó, con la emisión de la sentencia que dirimió el conflicto suscitado se trasgredió su derecho de defensa y se incurrió en la nulidad alegada.

CONSIDERACIONES

Con el estudio de los reparos expuestos por el incidentante, se encuentra que estos no son prósperos como se explicará a continuación.

Frente a la nulidad invocada, los numerales quinto y octavo del artículo 133 del Código General del Proceso prevén:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)".

Partiendo de lo evocado, y con base en los reparos elevados por la inconforme, debe resaltarse, en primera medida, que al haberse establecido a través del proveído datado 24 de mayo de 2022 que la sociedad demandada se notificó del auto admisorio del libelo por conducta concluyente, no era necesario por parte de este despacho mencionar de manera expresa el término conferido por la ley para que esta ejerciera su derecho de defensa, en atención a la remisión normativa que se realizó mediante dicho pronunciamiento. Ello deviene entonces en que las partes, de manera lógica y consecuente pudieran colegir, a partir de lo allí plasmado, que el término comenzó a correr a partir de la ejecutoria de esa providencia y de la manera estipulada en los artículos 301 y 384 del Código General del Proceso, por lo que la ausencia de mención respecto del lapso dispuesto para contestar no es óbice para hacerlo.

Téngase en cuenta igualmente que los reparos destinados a controvertir la ausencia de mención del término requerido fueron abordados a través de auto datado 5 de septiembre de 2022 y resueltos en el mismo sentido atrás descrito.

Cabe destacar entonces que la contabilización de dichos términos en poco o en nada atañe a la indebida notificación que la libelista alega como acaecida, toda vez que el acto de enteramiento en sí no se observa como viciado. Por lo contrario, destáquese al respecto que la notificación por conducta concluyente surgió frente a la comparecencia autónoma del extremo pasivo al proceso, y que las diligencias emprendidas por la parte actora en aras de comunicar la existencia de la demanda en su contra, no se tuvieron en cuenta por hallarse errores en las misivas destinadas a ello.

Por otro lado, respecto a la causal quinta del artículo 133 atrás evocado, no se encuentra que los vicios denunciados por la censurante se hubieran originado como esta lo refirió. Para el efecto, esta deberá comprender que, en primera medida, el término para contestar la demanda sí transcurrió como lo estipula el estatuto procesal civil, sin que igualmente se hubiera demostrado el cumplimiento de la carga prevista en el artículo 384 de esa obra legal para haber sido escuchada en el proceso, así como tampoco se evidenció que, en consecuencia, se hubiera contestado la demanda.

Considérese entonces que, aunque se interpuso un recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, este no tuvo la vocación de interrumpir el lapso para contestar, toda vez que para que hubiera obtenido tal efecto era necesario demostrar la cancelación de los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento conforme lo requiere el canon normativo atrás citado.

Se itera, una vez más, que el cumplimiento de lo indicado en el artículo 384 *eiusdem*, es un requisito *sine qua non* para el ejercicio del derecho de defensa de la parte pasiva dentro de los procesos como el que aquí se estudia, por lo que la impetración reiterada de censuras, recursos y alegaciones en ese mismo sentido por parte de la libelista se avizora

palmariamente como dilatoria, máxime cuando esta agencia judicial ya ha sentado su posición al respecto, basada en las previsiones legales sobre el asunto en debate.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por la demandada ALIMENTOS SAEM S.A.S. "ALSAEM S.A.S.", conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 122 del 28-agosto-2023
(3) C3*

CARV